

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-024/2026

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO  
CHÁVEZ MADRID

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR  
HERRERA

**COLABORÓ:** CARMEN ANDREA  
LÓPEZ VILLAGRÁN

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por medio de la cual se **revoca para efectos** el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente de clave **IEE-PES-006/2026**, mediante el cual se determinó la procedencia de las medidas cautelares, por las razones que se exponen enseguida.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad Responsable/Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Chihuahua vigente.
<b>Parte actora/impugnante/recurrente</b>	José Alfredo Chávez Madrid.

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP/Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN/Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>VPG/ VPMRG</b>	Violencia Política en razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la denuncia.** El doce de marzo, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>2</sup> en Chihuahua, presentó ante el Instituto un escrito de denuncia de hechos, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral, la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG en su perjuicio y de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el Estado de Chihuahua, en razón de diversas declaraciones publicadas en medios de comunicación.

**1.2. Radicación y prevención.** El trece de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia en el expediente **IEE-PES-006/2026**, reservó el pronunciamiento de procedencia de la misma, así como de las medidas cautelares, dando vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con el fin de que otorgase su consentimiento a fin de iniciar el PES.

---

<sup>2</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**1.3. Respuesta a la prevención.** En fecha veintitrés de marzo, se tuvo por recibida la respuesta de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a la prevención mencionada en el punto precedente, manifestando su consentimiento para dar inicio al PES.

**1.4. Admisión, reserva de emplazamiento, nuevas diligencias y medidas cautelares.** Por acuerdo de treinta de marzo, se admitió la denuncia y se reservó el emplazamiento a la parte denunciada; así mismo, se ordenó realizar diligencias adicionales y resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Acuerdo de medidas cautelares -acto impugnado-.** La denunciante<sup>3</sup> dentro del Procedimiento Especial Sancionador, solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- I. *Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificadas como **ENTREVISTAS PERIODISTICAS AL DENUNCIADO EN EL MARCO DE OPINIONES RESPECTO DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO** Y DE LA SUSCRITA, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y de la suscrita. (sic)*
- II. *Suspensión de promocionales difundidos en radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía por atentar, violentar y no respetar el lenguaje incluyente que debe observar el denunciado.(sic)*
- III. *Retiro de entrevistas en los medios de comunicación en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita y de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. (sic)*

En ese sentido, la autoridad responsable procedió a verificar la necesidad de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>3</sup> **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Por lo anterior, con fecha treinta y uno de marzo, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas en los numerales I y II, al considerar que la presunta difusión de contenidos en radio y televisión escapa de la competencia de la autoridad administrativa electoral local. Asimismo, declaró procedente la medida cautelar identificada con el numeral III, ordenando a la parte denunciada abstenerse de emitir o difundir expresiones o publicaciones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, a través de redes sociales o medios digitales.

**1.6. Presentación de Recurso de Revisión del PES.** El nueve de abril, el denunciado dentro del PES, interpuso un Recurso de Revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el párrafo que antecede.

**1.7. Formación, registro y turno.** El dieciséis de abril, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-024/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, para su sustanciación.

**1.8. Admisión del medio de impugnación.** Mediante proveído de fecha ocho de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación, se declaró abierta la instrucción y se tuvieron por presentadas y admitidas las pruebas ofrecidas por el recurrente, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El once de mayo, la Magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción y la circulación del proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando al Magistrado Presidente citar a sesión pública para la discusión del proyecto y, en su caso, su aprobación.

**1.10 Sesión Pública.** El trece de mayo se celebró la Sesión Pública correspondiente, con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar la propuesta sometida a consideración del Pleno. En dicha sesión, la Magistratura Ponente propuso **revocar lisa y llanamente** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2026, mediante el cual se dictaron medidas cautelares.

No obstante, las Magistraturas distintas a la Ponente manifestaron su disenso respecto del sentido del proyecto, por lo que la propuesta fue rechazada por mayoría de votos. En consecuencia, se designó al Magistrado Hugo Molina Martínez para la elaboración del engrose correspondiente, por así corresponder el turno de engrose respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor, al consistir en un recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la imposición de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y 37, de la Constitución Federal, así como, el 381, numeral 1) de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal procede al análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- a. Forma:** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en la Ley Electoral, toda vez que se presentó

por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresaron los hechos y agravios correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente suscribió el medio de impugnación ostentándose como “Alfredo Chávez”; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, particularmente de la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de la copia certificada de la documental relativa a la constitución de los grupos parlamentarios que forman parte de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se advierte que el nombre completo de la persona promovente corresponde a “José Alfredo Chávez Madrid”.

Bajo esa lógica, este órgano jurisdiccional considera que una interpretación excesivamente rigorista respecto de dicha inconsistencia formal resultaría contraria al principio *pro actione*, el cual impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de privilegiar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, evitando que formalismos no esenciales constituyan obstáculos injustificados para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación.<sup>4</sup>

Al respecto, este Tribunal estima que dicha circunstancia resulta insuficiente para generar incertidumbre respecto de la identidad de quien promueve, toda vez que de una valoración adminiculada de las documentales referidas se desprende plena correspondencia entre la persona que suscribe la demanda y aquella que comparece con el carácter ostentado en autos.

---

<sup>4</sup> Véase la tesis **Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, Registro digital: 2002600, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

**b. Oportunidad:** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el ocho de abril,<sup>5</sup> en tanto que el recurso de revisión fue presentado ante el Instituto el nueve del mismo mes; esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3, de la Ley Electoral, tal como se detalla a continuación:

Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar		Presentación del medio de impugnación
31 de marzo, en la Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de urgente de la Comisión, publicada en los estados del Instituto el 08 de abril. <sup>6</sup>	08 de abril	24 horas: 09 de abril (12:30)	48 horas: 10 de abril (12:30). Termino del plazo.	09 de abril, a las 10:01 horas, por tanto se determina que el medio fue presentado dentro del plazo correspondiente.

**c. Legitimación y personería:** Este Tribunal estima satisfechos los requisitos relativos a la legitimación y personería del promovente, toda vez que comparece por su propio derecho y con el carácter de denunciado dentro del PES del cual deriva el acto impugnado, circunstancia que se encuentra acreditada con las constancias que obran en autos.

En efecto, del análisis integral del expediente se advierte que la autoridad responsable le reconoció el carácter de parte denunciada dentro del procedimiento de origen, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación impugnada, al estimar que ésta incide de manera directa en su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** El requisito de definitividad se encuentra satisfecho, toda vez que en la normativa electoral aplicable no se

<sup>5</sup> Visible en la foja 129 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> En atención a los días inhábiles previamente determinados por la autoridad instructora mediante el Acuerdo identificado con la clave IEE-AG-002/2026.

prevé algún medio de impugnación o instancia previa que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional para controvertir el acto reclamado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la normativa electoral aplicable, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

De igual manera, la autoridad responsable cumplió con lo previsto en el artículo 325, numeral 1) de la Ley Electoral, situación que se desprende de las cédulas de publicación por estrados de la recepción del medio de impugnación,<sup>7</sup> fijada en fecha nueve de abril a las doce horas, así como de su retiro, el cual se realizó el catorce de abril a las doce horas.

#### 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que la parte actora hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:<sup>8</sup>

##### **1. Indebida asunción de competencia por parte de la autoridad responsable:**

La parte actora sostiene que la Comisión carecía de competencia para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, toda vez que las expresiones materia de controversia fueron difundidas tanto en redes sociales como en radio y televisión, medios respecto de los cuales - *afirma*- existe una competencia diferenciada, correspondiendo esta

---

<sup>7</sup> Visible en las fojas 47 y 48 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias:

a) Clave de identificación 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave de identificación 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave de identificación 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

última exclusivamente a la autoridad electoral nacional y, en su caso, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Argumenta que las expresiones denunciadas guardan identidad y conexidad temática, pues se trata *-desde su perspectiva-* de los mismos comentarios difundidos a través de distintos medios de comunicación, por lo que resultaba jurídicamente inviable escindir el conocimiento de las conductas denunciadas, ya que ello podría provocar la emisión de resoluciones contradictorias por parte de autoridades diversas.

En ese sentido, refiere que la responsable indebidamente fragmentó la continencia de la causa, al asumir competencia únicamente respecto de las expresiones difundidas en redes sociales, pese a que los hechos denunciados también involucran conductas difundidas mediante radio y televisión, materia que estima reservada a la autoridad electoral nacional.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable omitió atender diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior relacionados con la imposibilidad de escindir controversias cuando la materia de impugnación resulta inescindible y existe riesgo de pronunciamientos contradictorios.

## **2. Vulneración al principio de legalidad derivada de la omisión de fundamentar y motivar el acuerdo controvertido:**

El recurrente, aduce que la autoridad responsable incumplió con el deber constitucional de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo impugnado, ya que omitió realizar un análisis individualizado, integral y contextual de las expresiones denunciadas, limitándose a efectuar un estudio conjunto, abstracto y genérico de los comentarios materia de la denuncia.

Además, sostiene que la responsable dejó de precisar, de manera clara y específica, cuáles fueron las razones particulares que la llevaron a concluir, de forma preliminar, que determinadas expresiones actualizaban violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no desentrañó el contenido, alcance y significado individual de cada expresión denunciada.

Refiere que el acuerdo controvertido omitió analizar cada comentario a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, pues el test correspondiente fue aplicado de manera general y abstracta, sin individualizar las expresiones ni contextualizar su contenido.

Asimismo, argumenta que la responsable dejó de observar precedentes de la Sala Superior en los que se ha sostenido la necesidad de valorar de manera pormenorizada el contenido y significado de las expresiones potencialmente constitutivas de violencia política de género, particularmente en asuntos vinculados con medidas cautelares.

En esa línea, sostiene que la responsable incumplió con los parámetros exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como con los principios de exhaustividad y congruencia, al no expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justificaran la adopción de la medida cautelar controvertida.

Finalmente, refiere que la metodología empleada por la autoridad responsable fue insuficiente y abstracta, lo que, desde su óptica, evidencia una actuación discrecional y carente de una motivación reforzada compatible con la restricción preliminar al ejercicio de la libertad de expresión.

**3. Indebida actualización preliminar del elemento de género y restricción injustificada a la libertad de expresión dentro del debate político:**

El accionante sostiene que la autoridad responsable concluyó indebidamente, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, que las expresiones denunciadas actualizaban el elemento de género necesario para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, aduce que dicha conclusión derivó de un análisis insuficiente, abstracto y carente de motivación reforzada, pues la responsable omitió valorar individualmente las expresiones denunciadas y desentrañar su verdadero significado dentro del contexto del debate político.

Por otro lado, refiere que las expresiones cuestionadas constituyen manifestaciones críticas dirigidas al actuar político y público de la denunciante, quien ostenta un cargo de elección popular y mantiene aspiraciones políticas futuras, por lo que *-a su consideración-* se encuentra sujeta a un umbral más amplio de escrutinio público y crítica política.

Asimismo, manifiesta que las expresiones denunciadas no contienen estereotipos de género, manifestaciones discriminatorias ni elementos dirigidos a menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, sino que se encuentran relacionadas con cuestionamientos políticos vinculados con apoyos, alianzas, vínculos partidistas y desempeño público.

De igual manera, argumenta que la responsable dejó de ponderar adecuadamente el estándar reforzado de protección constitucional de la libertad de expresión en el contexto del debate político y de interés público, particularmente tratándose de manifestaciones dirigidas a personas servidoras públicas y figuras políticas.

Finalmente, refiere que la falta de una motivación suficiente le impide conocer con precisión cuáles fueron las razones concretas por las que la responsable estimó actualizada preliminarmente la infracción

denunciada, lo que, desde su perspectiva, afecta su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica.

## **5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

### **5.1 Respecto a la pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de dejar sin efectos la medida cautelar decretada por la autoridad responsable dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

### **5.2 En cuanto a la causa de pedir.**

La causa de pedir de la parte actora se sustenta en que, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado resulta contrario al principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable asumió indebidamente competencia para conocer de los hechos denunciados y, además, emitió la determinación controvertida a partir de un análisis insuficiente, abstracto y carente de una debida fundamentación y motivación respecto de la actualización preliminar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la parte promovente sostiene que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión dentro del contexto del debate político, por lo que estima indebida la adopción de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable.

## **6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, los agravios identificados en el apartado 4 de la presente resolución serán analizados en el orden y bajo la metodología que se precisan a continuación:

- a. **Agravio relacionado con la competencia de la autoridad responsable.**
- b. **Agravios relacionados con la vulneración al principio de legalidad, incorrecta fundamentación y motivación, así como afectación a la libertad de expresión.**

Ello, porque el primer agravio tiene una naturaleza autónoma y preferente, al involucrar un presupuesto jurídico previo para la validez del acto impugnado.

Por otra parte, los agravios vinculados con la vulneración al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación, así como afectación a la libertad de expresión, serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", que establece que la examinación de los agravios de forma conjunta o separada no causa afectación jurídica alguna, ya que, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **7.1 Contexto del caso concreto.**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de ella, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, derivados de diversas expresiones difundidas en medios

de comunicación, radio, televisión y redes sociales, atribuidas al ahora recurrente.

Derivado de ello, la Comisión emitió el respectivo acuerdo mediante el cual determinó, por una parte, la improcedencia de diversas medidas cautelares solicitadas y, por otra, la procedencia de una medida cautelar relacionada con el retiro de determinadas publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso el REP, al estimar, esencialmente, que la autoridad responsable:

- Asumió indebidamente competencia para conocer de los hechos denunciados.
- Emitió el acuerdo impugnado sin una debida fundamentación y motivación.
- Realizó un análisis abstracto y no individualizado de las expresiones denunciadas.
- Restringió indebidamente su derecho a la libertad de expresión al actualizar preliminarmente violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese contexto, la materia de controversia consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a los principios de legalidad, competencia y debida motivación que rigen el dictado de medidas cautelares dentro del PES, particularmente tratándose de expresiones vinculadas con el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión.

## **7.2 Acuerdo impugnado.**

El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, determinando, en esencia, lo siguiente:

En cuanto a la determinación de la medida cautelar, la autoridad responsable, determinó lo que se detalla a continuación:

<p><b>Solicitud de medidas cautelares</b></p>	<p>La denunciante,<sup>9</sup> dentro del PES, identificado con la clave IEE-PES-006/2026,<sup>10</sup> solicitó las medidas cautelares siguientes:</p> <p>"(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS CAUTELARES</b></p> <p><b>De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:</b></p> <p><i>I. Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificadas como <b>ENTREVISTAS PERIODISTICAS AL DENUNCIADO EN EL MARCO DE OPINIONES RESPECTO DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO Y DE LA SUSCRITA</b>, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en perjuicio de la <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> y de la suscrita.</i></p> <p><i>II. Suspensión de promocionales difundidos en radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía por atentar, violentar y no respetar el lenguaje incluyente que debe observar el denunciado.</i></p> <p><i>III. Retiro de entrevistas en los medios de comunicación en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita y de la <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>.</i></p> <p>(...)</p>
<p><b>Determinación de improcedencia de las medidas cautelares</b></p>	<p>Se determinó por parte de la Comisión, la improcedencia de las medidas cautelares, identificadas con los numerales I y II del apartado que precede, bajo la premisa de que la adopción de las mismas deviene de improcedente, esencialmente porque los hechos enunciados se hacen consistir en posibles conductas constitutivas de VPG atribuibles a un servidor público, la medida solicitada recae específicamente sobre la presunta difusión de contenidos en radio y televisión, lo cual escapa del ámbito competencial de esta autoridad administrativa electoral local, aunado a que los hechos señalados no hacen referencia concreta a la difusión a través de dichos medios.</p>
<p><b>Determinación de la procedencia de las medidas cautelares</b></p>	<p>En cuanto a la medida cautelar que se consideró idónea por parte de la Comisión en el presente asunto, consistió en lo siguiente:</p> <p><b>“Retiro de entrevistas en los medios de comunicación en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita y de la <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>”</b></p> <p>En ese sentido, se ordenó a la parte denunciada que se abstenga de realizar, emitir o difundir pronunciamientos, expresiones, publicaciones o manifestaciones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, incluyendo publicaciones, videos, mensajes o cualquier otro contenido en redes sociales o medios digitales.</p> <p>Asimismo, se ordenó el retiro temporal de manera inmediata de las enlaces electrónicos que se enlistan a continuación:</p> <p>I. <a href="https://masnoticias.net/chihuahua-no-es-moneda-de-cambio-rechaza-alfredo-chavez-imposiciones-desde-el-centro-del-pais/">https://masnoticias.net/chihuahua-no-es-moneda-de-cambio-rechaza-alfredo-chavez-imposiciones-desde-el-centro-del-pais/</a></p> <p>II. <a href="https://www.tiempo.com.mx/local/suena_con_gubernatura_pero_nadie_la_conoce_a_pan_a">https://www.tiempo.com.mx/local/suena_con_gubernatura_pero_nadie_la_conoce_a_pan_a</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></p> <p>III. <a href="https://www.omnia.com.mx/noticia/415944/">https://www.omnia.com.mx/noticia/415944/</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></p>

<sup>9</sup> **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

<sup>10</sup> Del índice del Instituto.

	<p>IV. <a href="https://todoespolitica.com.mx/fuera-mascaras-corr-al-y-">https://todoespolitica.com.mx/fuera-mascaras-corr-al-y-</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></p> <p>V. <a href="https://chihuahua.quadratin.com.mx/principal/">https://chihuahua.quadratin.com.mx/principal/</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> -no-esta-a-la-altura-de-chihuahua-alfredo/</p> <p>VI. <a href="https://laparadoja.com.mx/2025/12/ignorantes-y-limitados-revienta-alfredo-chavez-contra-ic-loera-y-">https://laparadoja.com.mx/2025/12/ignorantes-y-limitados-revienta-alfredo-chavez-contra-ic-loera-y-</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> -por-avalar-ley-de-aguas</p> <p>VII. <a href="https://diario.mx/estado/2025/apr/01/corr-al-quiere-regresar-al-poder-a-traves-de-">https://diario.mx/estado/2025/apr/01/corr-al-quiere-regresar-al-poder-a-traves-de-</a> <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> -diputado-1060010.html</p> <p><i>Lo anterior, toda vez que en dichos medios se localizaron las expresiones contenidas en las declaraciones efectuadas por el denunciado, y reproducidas por los medios de comunicación, respecto de las cuales se observa una carga sobre la que es necesario efectuar su retiro en sede cautelar, sin que esto sea óbice para que el resto de las ligas electrónicas sobre las que se solicitó la intervención puedan ser motivo de análisis de fondo por parte de la autoridad competente para la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la norma aplicable. (...)</i></p>
--	--

### 8. CUESTIÓN PREVIA

Si bien el actor refiere una supuesta omisión de fundamentación y motivación, del análisis integral de su agravio se advierte que su verdadera inconformidad radica en controvertir la corrección jurídica del análisis realizado por la autoridad responsable, particularmente respecto de la aplicación de los parámetros jurisprudenciales relacionados con el análisis contextual y la actualización preliminar del elemento de género; por tanto, el motivo de disenso será estudiado bajo tal óptica.

Lo anterior se aprecia con mayor claridad en la tabla siguiente:

Lo que literalmente señala el actor	Lo que realmente controvierte
La autoridad “omitió fundar y motivar”.	Cuestiona la suficiencia y corrección jurídica de la motivación empleada por la responsable.
La autoridad “omitió realizar un análisis adecuado”	Reclama que el análisis efectuado no atendió debidamente los parámetros jurisprudenciales aplicables.
No se atendieron los criterios sostenidos por la Sala Superior.	Sostiene que la fundamentación utilizada fue incorrecta o insuficiente frente al estándar jurisprudencial exigible.
La conclusión sobre la actualización preliminar del elemento de género es “indebida”.	Combate la validez jurídica de la conclusión alcanzada por la responsable, no la inexistencia de razonamientos.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte actora no se dirigen a evidenciar una ausencia absoluta de razones jurídicas o fundamentos normativos en el acto reclamado, sino a controvertir la suficiencia, metodología y corrección jurídica de las consideraciones empleadas por la responsable para sustentar su determinación.

En consecuencia, el estudio de los agravios deberá realizarse atendiendo a la verdadera causa de pedir planteada por el promovente, de conformidad con la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 En cuanto al agravio relativo a la falta de competencia.**

#### **9.1 Marco normativo**

La competencia constituye un presupuesto fundamental de validez de todo acto de autoridad, en tanto delimita el ámbito material, territorial y funcional dentro del cual los órganos del Estado pueden ejercer válidamente sus atribuciones. En materia electoral, dicha competencia encuentra sustento en el propio diseño constitucional y legal del sistema sancionador, el cual distribuye facultades entre las autoridades electorales nacionales y locales, atendiendo a la naturaleza de la conducta denunciada, los bienes jurídicos tutelados y el medio comisivo involucrado.

Bajo esa premisa, el régimen sancionador en materia electoral previsto tanto en la Constitución Federal como en la legislación general y local establece un sistema competencial dual en favor del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de garantizar la tutela efectiva de los principios rectores de la función electoral, así como la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el desarrollo de los procesos electorales.

En ese contexto, el artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución Federal reconoce expresamente la competencia del Instituto Nacional Electoral para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda política y electoral en radio y televisión, atendiendo a la naturaleza nacional del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso o), del propio texto constitucional dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer un sistema de infracciones y sanciones en materia electoral, así como las autoridades competentes para su conocimiento y resolución, lo que evidencia la existencia de una distribución competencial entre las autoridades electorales nacionales y locales, conforme al ámbito material de afectación y la naturaleza de la conducta denunciada.

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece reglas específicas para la sustanciación y conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores. En particular, el artículo 256, numeral 2, párrafo segundo, dispone expresamente que las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tramitarse a través del Procedimiento Especial Sancionador, dada la necesidad de brindar una tutela reforzada, pronta y efectiva frente a conductas que pudieran vulnerar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De igual manera, los artículos 274, 280, numeral 1, inciso b), y 280 Bis del citado ordenamiento prevén las autoridades competentes para conocer de dichos procedimientos, así como las reglas relativas a su procedencia, sustanciación y adopción de medidas cautelares, delimitando las atribuciones conferidas al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la autoridad jurisdiccional electoral local para garantizar la investigación, atención y eventual sanción *-de ser el caso-* de las conductas denunciadas.

Bajo esa lógica, el diseño normativo del Procedimiento Especial Sancionador responde a un modelo de tutela preventiva y diferenciada, orientado a salvaguardar de manera inmediata los principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como a evitar la continuidad o consumación de actos que, preliminarmente, pudieran traducirse en afectaciones a los derechos político-electorales o a la equidad en la contienda.

Del análisis del agravio en estudio se advierte que la parte actora plantea, esencialmente, una indebida asunción de competencia por parte de la autoridad responsable, al estimar que ésta carecía de atribuciones para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior, pues sostiene que las expresiones objeto de denuncia, difundidas a través de redes sociales, guardan identidad o una estrecha vinculación con manifestaciones presuntamente emitidas en radio y televisión, por lo que, desde su perspectiva, la competencia para conocer de dichas conductas correspondía a la autoridad electoral nacional y no a la autoridad administrativa electoral local.

El agravio deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Como se precisó en el marco normativo aplicable, el Instituto cuenta con atribuciones legales para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, así como para pronunciarse respecto de la procedencia de medidas cautelares dentro de dicho procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 2, párrafo segundo; 274; 280, numeral 1, inciso b); y 280 Bis de la Ley Electoral.

En ese sentido, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene una indebida asunción de competencia por parte de la autoridad responsable, pues de los hechos denunciados no se advierte, siquiera de manera preliminar, que las conductas materia de denuncia hayan sido difundidas a través de radio o televisión, supuesto que, conforme

al artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución Federal, actualizaría la competencia de la autoridad electoral nacional.

Por el contrario, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas se desprende que éstas fueron presuntamente difundidas mediante redes sociales y medios digitales, con incidencia circunscrita al ámbito local, razón por la cual la competencia para conocer, sustanciar y, en su caso, emitir las determinaciones correspondientes dentro del Procedimiento Especial Sancionador recae válidamente en la autoridad administrativa electoral local.

Bajo tales premisas, la autoridad responsable actuó dentro del ámbito de las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron conferidas, pues dio trámite al Procedimiento Especial Sancionador conforme a las reglas de competencia y sustanciación previstas en la normativa electoral aplicable, ejerciendo válidamente sus facultades de investigación, tutela preventiva y pronunciamiento cautelar.

Ello, toda vez que el Instituto no sólo cuenta con competencia para conocer y sustanciar procedimientos relacionados con presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también para dictar las medidas cautelares que estime procedentes, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta la posible afectación a derechos político-electorales o a los principios rectores de la materia electoral.

Así, la emisión de las medidas cautelares controvertidas constituyó una actuación desplegada en ejercicio de las facultades expresamente reconocidas por la Ley Electoral del Estado, dentro del marco de tutela preventiva que caracteriza al Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, toda vez que el Instituto Estatal y la Comisión de Quejas y Denuncias, sí cuentan con competencia para conocer y sustanciar el Procedimiento Especial

Sancionador, así como para emitir las medidas cautelares correspondientes.

Lo anterior, pues de los hechos denunciados no se advierte que las expresiones difundidas en redes sociales y medios digitales hayan sido transmitidas en radio o televisión, ni que trasciendan del ámbito local; además, la denuncia versa sobre posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya incidencia corresponde al ámbito competencial de la autoridad administrativa electoral local.

## **9.2 Respecto a los agravios relacionados con la vulneración al principio de legalidad, incorrecta fundamentación y motivación, así como afectación a la libertad de expresión.**

Previo al análisis de los agravios, resulta dable puntualizar que la controversia planteada exige analizar si la Comisión responsable desarrolló una motivación cautelar reforzada suficiente para justificar, desde una perspectiva preliminar, la restricción al ejercicio de la libertad de expresión a partir de la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Toda vez que los agravios formulados guardan relación entre sí, conforme a la concatenación precisada en el apartado 6 de la presente resolución, su estudio se realizará en dos apartados: en primer término, el relativo a la incorrecta fundamentación y motivación del acto impugnado; y, en segundo lugar, el concerniente a la incorrecta actualización preliminar del elemento de género, así como a la presunta restricción injustificada al derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político.

### **9.2.1 Marco normativo aplicable**

- **De las medidas cautelares.**

Sobre las medidas cautelares, la Sala Superior ha establecido, en la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, lo siguiente:

- i. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por los ordenamientos sustantivos, ya que siguen manteniendo en términos generales los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.
- ii. Que la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su vulneración.
- iii. Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe la tutela preventiva como una manifestación de la tutela diferenciada, resultando en un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que pudiesen resultar ilícitas.
- iv. Con ello, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las

autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo expuesto se obtiene que, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Implica determinar si la posible vulneración denunciada puede generar daños que, por su naturaleza o efectos, no puedan ser restituidos plenamente mediante la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la autoridad debe valorar si la continuación de la conducta denunciada podría producir una afectación trascendente, permanente o de difícil restitución respecto de los derechos involucrados o de los principios rectores de la materia electoral.
- d) **Idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** La autoridad debe examinar si la medida cautelar solicitada resulta apta para prevenir, cesar o evitar la continuación del daño alegado; si constituye una medida necesaria frente a las circunstancias del caso concreto; y si existe una debida proporcionalidad entre la restricción que eventualmente pudiera generar y la finalidad constitucionalmente válida que se pretende salvaguardar.

Lo anterior, a fin de evitar afectaciones innecesarias o desproporcionadas a otros derechos fundamentales involucrados, como puede ser la libertad de expresión.

En ese sentido, el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el segundo consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Lo anterior, obliga a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas, a saber, requiriendo una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad o indicio, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, la imposición de medidas cautelares sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, ya que su objeto es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente la situación que se denuncia de antijurídica, para así, evitar la generación de daños irreparables.

Así mismo, la SCJN ha determinado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, caracterizadas por ser accesorias y tramitadas en plazos breves, con la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, siendo tales medidas dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima pueda sufrir un menoscabo, resultando en un instrumento, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia de la SCJN P./J. **21/98**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

- **Principio de legalidad.**

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra el principio de legalidad, entendido como el deber jurídico de toda autoridad de sujetar el ejercicio de sus atribuciones al marco constitucional y legal que regula su actuación.

Dicho principio constituye uno de los ejes rectores del Estado constitucional de derecho, en tanto establece que los órganos del poder público únicamente pueden actuar en ejercicio de facultades expresamente conferidas por el orden jurídico, y en estricta observancia de los límites, competencias y procedimientos previamente establecidos por la norma.

En ese sentido, el principio de legalidad opera como un parámetro de validez de los actos de autoridad, al exigir que toda determinación emitida por los entes públicos encuentre sustento en una habilitación normativa previa, suficiente y vigente, proscribiendo cualquier actuación arbitraria o desvinculada del marco jurídico aplicable.

Asimismo, desde una perspectiva doctrinal, Rolando Tamayo y Salmorán sostiene que el principio de legalidad constituye un presupuesto indispensable de todo discurso jurídico, tanto en su dimensión descriptiva como justificativa. Al respecto, refiere que dicho principio opera, en primer término, como una regla de competencia, en la medida en que todo acto jurídico emitido por una autoridad *-ya sea una orden, decisión o mandato-* presupone necesariamente la existencia de una norma jurídica previa que confiera facultades para su emisión; esto es, todo ejercicio de poder requiere de una fundamentación jurídica que habilite válidamente la actuación de la autoridad.

De igual forma, el citado autor sostiene que el principio de legalidad también funciona como un mecanismo de control respecto de los actos de las personas servidoras públicas, particularmente frente a supuestos de exceso o desviación de poder, así como en aquellos casos en que las autoridades actúan fuera del ámbito competencial conferido por el orden jurídico, esto es, en actuaciones *ultra vires* (más allá de sus facultades).<sup>12</sup>

Así, dicho principio guarda una relación inescindible con las garantías de certeza y seguridad jurídica previstas constitucionalmente en favor de las personas gobernadas, pues impone a las autoridades el deber de emitir actos debidamente sustentados, previsibles y verificables, susceptibles de control jurisdiccional respecto de su constitucionalidad y legalidad.

Bajo esa lógica, la observancia del principio de legalidad implica que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que se traduce, por una parte, en la obligación de precisar las disposiciones normativas que otorgan competencia y sustento jurídico para la emisión del acto y, por otra, en la exigencia de exteriorizar las razones particulares, circunstancias especiales y consideraciones lógico-jurídicas que justifican la decisión adoptada en el caso concreto.

De esta manera, el principio de legalidad no sólo constriñe a las autoridades a actuar dentro del ámbito material de sus atribuciones, sino también a desarrollar una actuación congruente, razonable y jurídicamente justificada, acorde con los parámetros constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública.

- **De la fundamentación y motivación.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y

---

<sup>12</sup> Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente, México: UNAM, 2005, "Excursus II", p. 214.

motivar debidamente los actos que emita en ejercicio de sus atribuciones, observando para ello el marco normativo vigente con anterioridad al hecho o acto jurídico de que se trate.

Dicha exigencia constitucional constituye una garantía fundamental de legalidad y seguridad jurídica en favor de las personas gobernadas, en tanto impone a las autoridades el deber de sustentar sus determinaciones en normas jurídicas previamente establecidas y de expresar las razones particulares, circunstancias especiales y consideraciones lógico-jurídicas que justifican la decisión adoptada en cada caso concreto.

Tal obligación resulta igualmente vinculante para las autoridades administrativas electorales locales, en virtud de que, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, forman parte de la función estatal electoral, cuyo ejercicio debe desarrollarse con apego irrestricto a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente los de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.

Bajo tal tesitura, el deber de fundamentación y motivación implica que toda autoridad debe precisar, de manera clara, suficiente y congruente, las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan competencia para emitir el acto correspondiente, así como aquellas que constituyen el sustento jurídico de la determinación adoptada.

De igual forma, la motivación exige la exposición puntual de las circunstancias fácticas, elementos probatorios y razonamientos lógico-jurídicos que permitan advertir la adecuación entre los hechos acreditados y las hipótesis normativas aplicadas, a efecto de evidenciar que la decisión emitida no deriva de una actuación arbitraria, discrecional o caprichosa, sino del ejercicio razonado y jurídicamente justificado de la función pública.

Así, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad no sólo constituye una formalidad constitucional indispensable para la validez de las determinaciones emitidas por los órganos del Estado, sino también un mecanismo de control que permite a las personas conocer las razones y bases jurídicas de la actuación de la autoridad, así como ejercer adecuadamente su derecho de defensa y acceso a la tutela judicial efectiva.

Una vez puntualizado lo anterior, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación y la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pues se trata de vicios de naturaleza jurídica diversa.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal, que se actualiza cuando la autoridad omite expresar, por una parte, las disposiciones normativas que sustentan su competencia y la emisión del acto y, por otra, las razones particulares o consideraciones lógico-jurídicas que justifican la decisión adoptada. Es decir, se configura ante la ausencia absoluta de los elementos constitucionalmente exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por el contrario, la indebida fundamentación y motivación constituye una violación material o de fondo, la cual se presenta cuando la autoridad sí expresa fundamentos y motivos en el acto reclamado; sin embargo, los preceptos invocados resultan inaplicables al caso concreto, o bien, los razonamientos expuestos carecen de congruencia, razonabilidad o correspondencia con las circunstancias fácticas y jurídicas sometidas a consideración.

Finalmente, la **incorrecta** fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, **pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.**

La distinción apuntada adquiere relevancia procesal y sustantiva, pues cuando se actualiza una omisión absoluta de fundamentación y motivación, el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de advertir el vicio mediante la sola lectura del acto controvertido, sin necesidad de emprender un análisis de fondo respecto de la corrección jurídica de las razones expresadas por la autoridad responsable.

En cambio, tratándose de indebida o incorrecta fundamentación y motivación, el estudio necesariamente exige un análisis material del contenido del acto impugnado, a efecto de verificar si los fundamentos invocados resultan jurídicamente aplicables y si las consideraciones desarrolladas guardan congruencia con los hechos acreditados y con la normativa empleada para sustentar la determinación.

Bajo esa lógica, la diferencia entre ambos vicios también trasciende a los efectos de la resolución que, en su caso, se dicte. Ello, porque frente a una ausencia total de fundamentación y motivación, lo procedente ordinariamente será dejar insubsistente el acto para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que subsane la omisión advertida. Mientras que, cuando el vicio deriva de una indebida o incorrecta fundamentación o motivación, la invalidez del acto tiene por objeto que la autoridad emita una nueva resolución sustentada en fundamentos jurídicos y razonamientos distintos, congruentes y ajustados al caso concreto.<sup>13</sup>

- **De la Violencia Política en Razón de Género.**

En cuanto a la Violencia Política en razón de Género, la Sala Superior ha definido la VPG como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar, impedir o anular el

---

<sup>13</sup> Véase Tesis: I.3o.C. J/47, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*, Registro digital: 170307, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964.

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas o su desarrollo político.<sup>14</sup>

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Asimismo, dicho precepto establece que este tipo de violencia puede traducirse en afectaciones relacionadas con el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, función o actividad desempeñada; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas vinculadas con cargos públicos o de representación política.

En el ámbito local, tales disposiciones encuentran correspondencia en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, la cual reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de cualquier forma de violencia, incluida aquella que se manifiesta en el ejercicio de sus derechos político-electorales y en el desempeño de funciones públicas, imponiendo a las autoridades el deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de conductas. Así mismo, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES***, sostuvo que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones, incluidas las desplegadas por personas servidoras públicas, dirigidas a una mujer por el hecho de serlo, o que

---

<sup>14</sup> Concepto señalado en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JDC-2420/2025, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

produzcan un impacto diferenciado o desproporcionado en su esfera jurídica.

Dicho criterio establece que este tipo de violencia tiene por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, incluyendo aquellos vinculados con el acceso, desempeño y ejercicio efectivo del cargo público para el cual fueron electas o designadas.

- **De la libertad de expresión en el debate político**

La libertad de expresión constituye un derecho fundamental reconocido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito constitucional, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en aquellos casos en que se ataque la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Por su parte, el artículo 7° reconoce la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por otra parte, a nivel convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión constituye una piedra angular dentro de toda sociedad democrática, al ser una condición indispensable para la formación de la opinión pública, el debate político y el control ciudadano respecto del ejercicio del poder público. En ese sentido, dicho tribunal internacional ha reconocido que este derecho posee una doble dimensión: una individual, vinculada con el derecho de toda persona a expresar ideas e información; y otra colectiva o social, relacionada con el derecho de la sociedad a recibir información y conocer opiniones sobre asuntos de interés público.

En materia electoral y de debate político, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión adquiere una posición preferente o reforzada, especialmente cuando las expresiones se encuentran vinculadas con temas de interés público, con el escrutinio de personas servidoras públicas, actores políticos o candidaturas, así como con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Ello obedece a que el debate político en una sociedad democrática debe desarrollarse de manera abierta, plural y vigorosa, permitiendo incluso la emisión de expresiones críticas, severas, incómodas o molestas respecto de quienes participan en la vida pública, pues quienes ejercen cargos públicos o aspiran a ellos se encuentran sujetos a un umbral de tolerancia más amplio frente al escrutinio ciudadano.

En ese sentido, la SCJN y la Sala Superior han reconocido que la protección constitucional de la libertad de expresión no se limita a las manifestaciones aceptadas o inofensivas, sino que también ampara aquellas expresiones que puedan resultar perturbadoras, chocantes o incómodas, particularmente dentro del contexto del debate político y electoral.

No obstante, el citado derecho no posee carácter absoluto. Tanto el orden constitucional como el convencional admiten restricciones excepcionales cuando las expresiones impliquen afectaciones a derechos de terceros o transgredan otros bienes jurídicamente tutelados, siempre que dichas limitaciones:

- a. Estén previstas en la ley;
- b. Persigan una finalidad constitucionalmente válida; y
- c. Resulten necesarias, idóneas y proporcionales en una sociedad democrática.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres

en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un ejercicio de ponderación preliminar entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a ejercer plenamente sus derechos político-electorales libres de violencia y discriminación.

**9.2.1.1** Ahora, en el agravio en estudio la parte actora, como ya fue precisado, afirma que en la determinación impugnada no se realizó un análisis adecuado, a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior y que, por ello, la conclusión relativa a actualizar preliminarmente el elemento de género es indebida.

El agravio deviene **fundado** por las razones que enseguida se exponen:

Como ya fue señalado en el apartado **9.2.1**, el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal exige que toda determinación emitida por una autoridad se encuentre debidamente fundada y motivada. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de las razones y consideraciones lógico-jurídicas que justifican la decisión adoptada.

Por tanto, para estimar constitucionalmente válido un acto de autoridad, resulta necesario que exista **congruencia** entre los fundamentos invocados, los hechos acreditados y la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.

Bajo tal lógica, resulta pertinente puntualizar la distinción entre la ausencia u omisión, indebida e incorrecta fundamentación y motivación, tal como se esquematiza a continuación:

<i>Consideraciones sostenidas por la SCJN en el criterio de rubro: <b>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.</b></i>	
<b>Ausencia u omisión de fundamentación y motivación</b>	Se actualiza cuando la autoridad <b>omite</b> expresar los preceptos jurídicos aplicables y las razones que sustentan la emisión del acto, es decir, cuando el acto de autoridad <b>no contiene disposiciones legales que</b>

	<b>sustenten la competencia o decisión adoptada, ni las consideraciones lógico-jurídicas que expliquen el porqué de la determinación.</b>
<b>Indebida fundamentación y motivación</b>	Se presenta cuando la autoridad <b>sí expresa fundamentos y motivos</b> , pero los preceptos jurídicos invocados resultan <b>inaplicables</b> al caso concreto o los razonamientos carecen de adecuación jurídica.
<b>Incorrecta fundamentación y motivación</b>	Se actualiza cuando, <b>aun existiendo fundamentos y motivación, las razones expresadas por la autoridad se encuentran en disonancia con la norma aplicada o con los hechos acreditados</b> , es decir, cuando las consideraciones lógico-jurídicas expresadas por la autoridad no justifican válidamente la conclusión alcanzada o no guardan correspondencia con el marco normativo invocado.

Como se advierte, la distinción entre la ausencia, indebida e incorrecta fundamentación y motivación no constituye una cuestión meramente terminológica, sino que posee consecuencias jurídicas relevantes respecto del alcance del control de legalidad, la metodología de estudio de los agravios y los efectos que, en su caso, deban imprimirse a la determinación jurisdiccional.

En ese sentido, mientras la ausencia absoluta de fundamentación y motivación supone la inexistencia de sustento jurídico y argumentativo en el acto de autoridad, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación parte de la existencia formal de argumentos y fundamentos, pero cuestiona su suficiencia, congruencia, adecuación o corrección jurídica frente al caso concreto.

De ahí que, la Comisión se encuentre obligada a fundar y motivar debidamente su determinación conforme a los parámetros jurídicos aplicables **al análisis preliminar propio del dictado de medidas cautelares**, desarrollando para ello una motivación congruente con la naturaleza instrumental, provisional y preventiva que caracteriza este tipo de determinaciones.

Bajo esa lógica, resulta necesario verificar si el acuerdo impugnado satisface las exigencias constitucionales derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, si la autoridad responsable

expresó fundamentos jurídicos aplicables y desarrolló una motivación preliminar suficiente, razonable y congruente con los elementos de convicción existentes al momento de emitir la medida cautelar.

Del análisis integral del acuerdo de medidas cautelares<sup>15</sup> dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE-PES-06/2026,<sup>16</sup> se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias sustentó la procedencia de la medida cautelar, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- La autoridad responsable estimó, bajo un análisis preliminar e indiciario, que las expresiones atribuidas al denunciado podían encuadrar, de manera provisional, en conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, al advertir que las manifestaciones denunciadas presuntamente contenían expresiones ofensivas, descalificantes y estereotipadas dirigidas a las denunciantes en su calidad de mujeres y servidoras públicas.
- La Comisión consideró que las expresiones denunciadas podrían tener como efecto menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, particularmente en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como afectar su imagen, trayectoria y proyección política.
- La autoridad responsable sostuvo, de manera preliminar, que se actualizaban los elementos jurisprudenciales para identificar posibles actos de violencia política de género, al considerar lo siguientes:
  - Las expresiones se emitieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
  - fueron atribuidas a un servidor público;

---

<sup>15</sup> Visible de la foja 108 a la foja 125 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Del índice del Instituto.

- podrían constituir violencia simbólica y psicológica;
  - tendrían como finalidad o resultado menoscabar derechos político-electorales; y
  - se basaban en elementos de género y estereotipos dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- 
- Asimismo, la Comisión estimó preliminarmente que las expresiones denunciadas podían encuadrar en diversas modalidades de violencia, particularmente violencia psicológica y simbólica, e incluso señaló que tales conductas podrían presentarse en los ámbitos político, digital, mediático, institucional y comunitario. Del mismo modo, razonó que las manifestaciones denunciadas reforzaban estereotipos de género dirigidos a desacreditar a la denunciante como sujeta de derechos políticos y como figura pública, minimizando su capacidad y trayectoria política.
  - La Comisión razonó que las pruebas existentes en autos, particularmente las actas circunstanciadas levantadas respecto de publicaciones y ligas electrónicas, permitían advertir indicios razonables sobre la existencia y difusión de las expresiones denunciadas, bajo el estándar preliminar propio de las medidas cautelares.
  - La responsable consideró que existía una probabilidad real y objetiva de continuidad o repetición de la conducta denunciada, en virtud de que el material seguía siendo difundido a través de medios de comunicación y redes sociales, lo que justificaba la adopción de medidas de tutela inhibitoria para evitar una afectación continuada a la esfera jurídica de la denunciante.
  - La Comisión reconoció que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental maximizado dentro del debate político; sin embargo, sostuvo que dicho derecho no es absoluto y encuentra límites cuando las expresiones pueden traducirse en afectaciones

a los derechos de terceros, particularmente en contextos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Con base en lo anterior, la autoridad estimó procedente ordenar el retiro temporal de diversas ligas electrónicas y publicaciones difundidas en medios digitales, al considerar que dicha medida resultaba necesaria para prevenir la continuación del posible daño y evitar la reproducción de conductas que, preliminarmente, podrían constituir violencia política en razón de género.

Ahora bien, una vez precisadas las consideraciones desarrolladas por la Comisión para sustentar la procedencia de la medida cautelar controvertida, este órgano jurisdiccional advierte que el análisis de legalidad del acuerdo impugnado debe realizarse a partir de dos ejes analíticos diferenciados, atendiendo a la naturaleza distinta de los vicios que se estiman actualizados; máxime que, de la revisión de la determinación impugnada, se observa que la autoridad responsable sí invocó diversos preceptos jurídicos y desarrolló consideraciones argumentativas encaminadas a sustentar su decisión, de manera que el estudio respectivo no versa sobre una ausencia absoluta de fundamentación y motivación, sino sobre la correcta y suficiente justificación jurídica del acuerdo controvertido, tal como se apuntó en el apartado denominado “**8. Cuestión previa**” de la presente sentencia.

El primero, relativo a la suficiencia de la fundamentación y motivación respecto de los presupuestos cautelares que sustentaron la procedencia de la medida preventiva decretada; y el segundo, concerniente a la metodología argumentativa empleada por la autoridad responsable para sostener, de manera preliminar, la actualización del elemento de género en las expresiones denunciadas.

Por ello, como se refirió en párrafos precedentes el análisis se llevará a cabo bajo el esquema siguiente:

**a) Insuficiente fundamentación y motivación respecto de la procedencia de la medida cautelar:**

Ahora bien, una vez analizados los planteamientos emitidos por la Comisión para sustentar la procedencia de la medida cautelar controvertida, este órgano jurisdiccional advierte una **incorrecta e insuficiente fundamentación y motivación** respecto de los presupuestos jurídicos que condicionan la adopción de dicha tutela preventiva.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable expuso consideraciones relacionadas con la naturaleza preventiva e inhibitoria de las medidas cautelares, así como con la posible actualización preliminar de violencia política contra las mujeres en razón de género, del acuerdo controvertido no se advierte un desarrollo metodológicamente diferenciado, suficiente y exhaustivo respecto de cada uno de los presupuestos jurídicos que condicionan la procedencia de una medida cautelar.

En efecto, la Comisión se encontraba obligada a desarrollar de manera autónoma y específica el análisis relativo a:

- i) La apariencia del buen derecho**, entendida como la plausibilidad jurídica preliminar de la infracción denunciada;
- ii) el peligro en la demora**, consistente en justificar la existencia de un riesgo real, actual o inminente de continuidad de la afectación;
- iii) la irreparabilidad del daño**, a partir de elementos objetivos que permitieran advertir una afectación de imposible o difícil restitución; y
- iv) la idoneidad**, necesidad y proporcionalidad de la medida, particularmente frente a la posible restricción al derecho fundamental de libertad de expresión.

Sin embargo, de la apreciación conjunta de las consideraciones expuestas por la responsable en la determinación impugnada, se advierte que tales elementos no fueron desarrollados de forma individualizada y reforzada, sino que la autoridad responsable realizó consideraciones generales relacionadas con la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin exteriorizar un ejercicio argumentativo suficiente que justificara, bajo parámetros estrictamente cautelares, la necesidad constitucional y convencional de la medida ordenada.**

**b) Incorrecta motivación y desarrollo metodológico para advertir preliminarmente el elemento de género:**

Por otra parte, este Tribunal advierte que la autoridad responsable incurrió en una **incorrecta motivación** respecto del desarrollo metodológico empleado para concluir, de manera preliminar, la actualización del elemento de género en las conductas denunciadas.

Ello es así, porque las consideraciones desarrolladas por la Comisión **trascendieron el estándar preliminar, provisional e indiciario** que rige el dictado de medidas cautelares, pues no se limitaron a efectuar un análisis de mera plausibilidad jurídica respecto de los hechos denunciados, sino que **incorporaron valoraciones con un grado de definición propio del estudio de fondo del procedimiento sancionador.**

Lo anterior, pues *-se insiste-* la autoridad responsable no sólo sostuvo, de manera preliminar, la posible existencia de expresiones con contenido de género, sino que incluso concluyó la actualización de modalidades específicas de violencia *-como la psicológica, simbólica, institucional, mediática y digital-*, así como la presencia de estereotipos orientados a desacreditar la capacidad política de la denunciante, mediante razonamientos de carácter material y contextual que suponen

una valoración sustantiva de los hechos denunciados y de sus posibles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, si bien las medidas cautelares admiten un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo cierto es que dicho examen **no puede traducirse en anticipar conclusiones definitivas respecto de la acreditación de la infracción, de los tipos o modalidades de violencia, ni sobre la eventual responsabilidad de la persona denunciada**, pues ello corresponde, en todo caso, al pronunciamiento de fondo que se emita una vez agotadas las etapas de investigación, contradicción y valoración integral del material probatorio.

Particularmente, tratándose de expresiones emitidas en el contexto del debate político y difundidas a través de medios de comunicación y redes sociales, la autoridad responsable se encontraba obligada a desarrollar una ponderación preliminar reforzada respecto del derecho a la libertad de expresión, exponiendo de manera clara y suficiente las razones por las cuales la restricción cautelar resultaba constitucionalmente necesaria, idónea y proporcional para salvaguardar los derechos de la denunciante.

No obstante, el acuerdo controvertido no desarrolla de forma específica por qué la permanencia de las publicaciones generaba un riesgo inminente de daño irreparable, ni tampoco justifica por qué el retiro del contenido constituía la medida menos restrictiva frente al ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público, particularmente considerando que las expresiones denunciadas se encuentran vinculadas con asuntos de interés público y con el escrutinio propio de figuras políticas.

Por los motivos expuestos el agravio resulta **fundado**, ya que en el acuerdo impugnado no se advierte una motivación cautelar reforzada que justifique de manera suficiente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida adoptada frente al ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

**9.2.1.2** En lo que respecta a la queja referente a que el accionante sostiene que la autoridad responsable concluyó indebidamente, desde una óptica preliminar, que las expresiones denunciadas actualizaban el elemento de género necesario para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, sin ponderar adecuadamente el estándar reforzado de protección a la libertad de expresión en el contexto del debate político y de interés público.

El agravio resulta **fundado** por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en aquellos casos en que se ataque la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Por su parte, el artículo 7° reconoce la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Así mismo, como se precisó en el marco normativo del presente agravio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión constituye un elemento esencial de toda sociedad democrática, al garantizar tanto el derecho individual de expresar ideas e información, como el derecho colectivo de la sociedad a recibir y conocer opiniones sobre asuntos de interés público.

Ahora, en cuanto al debate político la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión adquiere una posición preferente o reforzada, especialmente cuando las expresiones se encuentran vinculadas con temas de interés público, con el escrutinio de personas servidoras públicas, actores políticos o candidaturas, así como con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Precisado lo anterior, a efecto de dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, resulta necesario analizar si el acuerdo impugnado realizó una ponderación constitucional adecuada entre la tutela preventiva de los derechos político-electorales de la denunciante y la protección reforzada de la libertad de expresión en materia política.

Bajo tal orden de ideas, del estudio integral del acuerdo de medidas cautelares, se advierte que la Comisión sí incorporó un apartado relativo a la libertad de expresión y reconoció expresamente que dicho derecho goza de una protección reforzada en el contexto del debate político y respecto de asuntos de interés público. Incluso, citó criterios de la SCJN, de la Corte Interamericana y de la Sala Superior relativos a la maximización de la libertad de expresión en materia política.

Así, la autoridad responsable sostuvo que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que encuentra límites frente a afectaciones a derechos de terceros, particularmente en casos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, la problemática jurídica del acuerdo impugnado no radica en una ausencia absoluta de ejercicio ponderativo entre los derechos en tensión, sino en la **insuficiencia argumentativa y metodológica con la que dicho ejercicio fue desarrollado**, pues las consideraciones expuestas por la responsable no exteriorizan de manera reforzada, integral y contextual las razones por las cuales la restricción cautelar a las expresiones denunciadas resultaba constitucionalmente necesaria, idónea y proporcional frente al estándar reforzado de protección que reviste la libertad de expresión en el contexto del debate político y de asuntos de interés público.

Toda vez que, en el acuerdo materia de impugnación la Comisión agrupó diversas expresiones y publicaciones bajo una valoración global, pero no desarrolló un análisis concreto respecto del contexto, contenido, intención, intensidad y alcance específico de cada una de ellas para

justificar por qué trascendían el umbral de protección constitucional del discurso político.

Bajo esa lógica, este órgano jurisdiccional advierte diversos aspectos problemáticos en la motivación desarrollada por la autoridad responsable para justificar la restricción cautelar al ejercicio de la libertad de expresión.

En primer término, se advierte que la Comisión realizó una valoración conjunta y global de las expresiones denunciadas, sin desarrollar, aun desde una óptica preliminar propia de la sede cautelar, consideraciones individualizadas respecto del contexto, contenido, alcance y carga discursiva de determinadas manifestaciones en particular, a efecto de justificar de manera reforzada por qué, bajo un estándar de mera plausibilidad jurídica, dichas expresiones podían trascender el ámbito constitucionalmente protegido del debate político.

Ello se advierte, por ejemplo, cuando la responsable sostuvo de manera genérica lo siguiente:

*“las publicaciones y/o comentarios denunciados, podrían actualizar violencia política contra la quejosa en razón de género, por la ejecución de violencia psicológica y simbólica, en los ámbitos político, digital, mediático y comunitario”* y que tales expresiones *“refuerzan estereotipos de género”* dirigidos a desacreditar a la denunciante.

Asimismo, si bien la autoridad reconoció expresamente que *“la libertad de expresión se maximiza en el contexto del debate político”* y que las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un mayor escrutinio, posteriormente desplazó dicho estándar reforzado mediante afirmaciones generales vinculadas con la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin justificar de manera suficiente por qué, en el caso concreto, las expresiones denunciadas dejaban de encontrarse amparadas por la protección constitucional del debate político y de interés público.

Por tanto, si bien la Comisión responsable realizó un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dicho ejercicio argumentativo resulta insuficiente y metodológicamente deficiente, pues el acuerdo desarrolla con mayor intensidad argumentativa la plausibilidad preliminar de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin desplegar con el mismo rigor el estándar constitucional reforzado de protección que reviste la libertad de expresión en el contexto del debate político y de asuntos de interés público.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio planteado por la parte actora, pues la Comisión responsable sustentó la procedencia de la medida cautelar a partir de una metodología argumentativa que desbordó el estándar preliminar, instrumental e indiciario propio de la sede cautelar, arribando anticipadamente a conclusiones relacionadas con la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género que corresponden, en todo caso, al análisis de fondo del procedimiento sancionador.

Ello, porque la autoridad responsable no se limitó a verificar, bajo parámetros de mera plausibilidad jurídica, la posible existencia de una afectación susceptible de tutela preventiva, sino que desarrolló razonamientos de carácter material y conclusivo respecto de la configuración de modalidades específicas de violencia, la existencia de estereotipos de género y la afectación concreta a derechos político-electorales de la denunciante.

Aunado a ello, se advierte que la ponderación efectuada entre los derechos en tensión resultó insuficiente y metodológicamente deficiente, ya que, si bien la Comisión reconoció que la libertad de expresión adquiere una protección reforzada en el contexto del debate político y de asuntos de interés público, no desarrolló una motivación reforzada que justificara, de manera clara y suficiente, por qué las expresiones denunciadas trascendían el ámbito constitucionalmente

protegido del discurso político, ni por qué la restricción cautelar ordenada resultaba necesaria, idónea y proporcional frente al ejercicio de dicho derecho fundamental.

Lo anterior, al advertirse deficiencias en la metodología empleada para sustentar la actualización preliminar de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de ponderación entre la tutela preventiva de los derechos político-electorales de la denunciante y la libertad de expresión en materia política.

## **5. EFECTOS**

Previo a precisar los efectos de la presente determinación, resulta pertinente puntualizar que, si bien este Tribunal cuenta con facultades para resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, el ejercicio de dicha atribución debe atender a las particularidades del caso concreto y a la naturaleza de los vicios advertidos en el acto impugnado, pues las deficiencias constatadas en el acuerdo impugnado recaen en el ejercicio argumentativo y metodológico que corresponde desarrollar primigeniamente a la autoridad responsable dentro del ámbito cautelar de su competencia.

Ello, porque la controversia exige la emisión de una nueva determinación sustentada en un análisis preliminar integral y en una ponderación reforzada respecto de los derechos fundamentales involucrados, particularmente entre la tutela preventiva frente a posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de una situación de urgencia o de afectación irreparable que haga indispensable asumir plenitud de jurisdicción para resolver directamente la procedencia de las medidas cautelares, ni que la devolución del asunto a la autoridad responsable implique, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de las partes.

Por el contrario, la reposición del ejercicio argumentativo por parte de la Comisión responsable permite preservar el ámbito competencial que constitucional y legalmente le corresponde en materia cautelar, garantizando que la nueva determinación se emita conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales precisados en la presente ejecutoria.

En ese sentido, se determinan lo efectos siguientes:

**10.1** Se **revoca para efectos** el acuerdo de medidas cautelares, emitido dentro del PES identificado con la clave **IEE-PES-006/2026**, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables al dictado de medidas cautelares, a la luz de los derechos fundamentales involucrados, en los términos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

**10.2** El Instituto, en concreto la Comisión, deberá notificar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el apartado **10** del presente fallo.

**SEGUNDO.** La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá notificar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Atendiendo a la naturaleza del asunto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda a la elaboración de la versión pública de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** a las partes dentro del Procedimiento Especial Sancionador de mérito; por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en virtud de que el proyecto originalmente presentado por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno fue rechazado por la mayoría del Pleno, por lo que la misma, anunció voto particular; ordenándose la elaboración del engrose correspondiente, mismo que por turno le correspondió al Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente elaboró el engrose correspondiente, y siendo que la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco no estuvo de acuerdo con el sentido del mismo, emitió voto particular, motivo por el cual el Magistrado Presidente ejerció su voto de calidad, con fundamento en el artículo 14, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>17</sup>, quedando aprobado el engrose en los términos y con los efectos precisados en la presente resolución, ante la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

<sup>17</sup> El Artículo 14, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dispone que la Magistratura que ejerza la Presidencia tendrá. Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JE-1460/2023 y acumulado.

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del engrose elaborado por el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, dentro del expediente **REP-024/2026**, además de los votos particulares emitidos por la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **Doy Fe.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO, EN RELACIÓN CON EL ENGROSE DE SENTENCIA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE REP-024/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**<sup>18</sup>

En términos de los artículos 297, párrafo 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 23, numeral 1; y 31, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, manifiesto los motivos de mi desacuerdo.

No estoy de acuerdo con el engrose de sentencia, su sentido y efectos porque considero que:

**A. Con relación al procedimiento adolece del problema de formación de mayoría por dispersión de votos.**

Conforme a la naturaleza de este Tribunal, los asuntos de su competencia deben resolverse de forma colegiada<sup>19</sup> -Decisión *per*

---

<sup>18</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>19</sup> Artículo 297, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

*curiam-*, resolución que se caracteriza porque no identifica a un juez en particular como autor de ésta, sino a un cuerpo colegiado,<sup>20</sup> donde la colaboración y deliberación son la esencia del proceso de adopción de sus decisiones.<sup>21</sup>

En el presente asunto, el engrose de la sentencia tiene como antecedente que, en la votación del proyecto originalmente propuesto al Pleno, se actualizó la figura procesal de la *discordia*<sup>22</sup> porque no se consiguió una mayoría absoluta de las posiciones expresadas en el debate y votación<sup>23</sup>; posiciones que se sintetizan a continuación:

- a) Por parte de la Magistrada SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, quien propuso el proyecto, manifestó que el sentido de su voto es por revocar el acto impugnado, declarando la nulidad lisa y llana, y que el propio Tribunal en la sentencia resuelva sobre las medidas cautelares.
- b) En cuanto al Magistrado Presidente HUGO MOLINA MARTÍNEZ, expresó que el sentido de su voto es por revocar el acto impugnado, ordenándole el cumplimiento de efectos a la responsable, a través de la emisión de un nuevo acto.
- c) En lo que corresponde a la ponencia de la suscrita, el sentido del voto expresado es por confirmar el acto impugnado.

En lo anterior se advierte la *discordia*, cuando en la deliberación y votación coexisten tres posiciones diversas que no llegan a conformar la unidad de la decisión judicial colegiada, misma que, para configurarse, requiere que la resolución sea tomada por unanimidad o mayoría; lo cual no ocurre en el engrose, al persistir el problema de

---

<sup>20</sup> Cárdenas Ramírez, Francisco Javier. *La decisión judicial colegiada frente a una argumentación Dividida*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, p. 25.

<sup>21</sup> Ahumada Ruiz, María Ángeles. 2000. "La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional* 58 (enero-abril), p. 161.

<sup>22</sup> Fairen Guillen, Víctor. *Teoría General de Derecho Procesal*. UNAM, 2006, p. 370.

<sup>23</sup> Véase la grabación "Sesión Pública 14 2026", consultable en el canal del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, en la red social YouTube, con el enlace:  
<https://www.youtube.com/watch?v=63tNr2c3RF4>

formación de mayoría, por la dispersión de los votos de las magistraturas.

**B. Considero que debería confirmarse el acto impugnado, declarando inoperantes los agravios Segundo y Tercero, porque no se combaten frontalmente los fundamentos y motivos expresados en el acto impugnado, contrario a lo señalado en el engrose, como se explica a continuación.**

En los medios de impugnación que conoce este Tribunal, la litis está delimitada en los términos del reclamo expresado por la persona impugnante a través de los agravios que ésta formule, los cuales no pueden limitarse a meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde a quien impugna exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que recurre.<sup>24</sup>

De la lectura del escrito de impugnación se puede obtener que, en los agravios Segundo y Tercero, la causa de pedir se dirige a señalar una falta de debida fundamentación y motivación, afirmándose que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un análisis indebido, que no corresponde con las normas y criterios aplicables.

Sin embargo, la parte recurrente no expresa argumentos válidos con los que combata frontalmente los fundamentos y motivos expresados por la Comisión de Quejas y Denuncias, con los cuales sustente la afirmación y proponga la conclusión de por qué tales normas y criterios deberían calificarse como indebidos.

Se debe tener en cuenta que, cuando la fundamentación y motivación se califican de indebidas, los agravios deben explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales

---

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con número de registro 185425 y de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

razonamientos como pueda discernirse y decidirse lo fundado o infundado de la inconformidad.<sup>25</sup>

En este caso, en los argumentos expresados por el recurrente en los que identifica como agravios Segundo y Tercero, se advierte que hace manifestaciones sobre la manera en que él considera debió realizarse el análisis para resolver sobre las medidas cautelares, pero, sin confrontar directamente los fundamentos y motivos contenidos en el acto impugnado.

Incluso, el recurrente llega a afirmar que *“la autoridad responsable fue omisa en exponer sus consideraciones particulares”* y que por ello se ve *“imposibilitado de conocer cuáles fueron sus argumentos y razonamientos para controvertirlos”*.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado, se advierte la fundamentación y motivación sostenida por la Comisión de Quejas y Denuncias, con la que se sostiene el análisis a través del cual, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, concluye que existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Se debe recordar que el análisis para la emisión de medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación, para decretar la medida cautelar.

---

<sup>25</sup> Véase como criterio orientador la Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, con número de registro 162826 y de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

En los fundamentos y motivos expresados por la responsable, se puede encontrar que las medidas cautelaras están justificadas porque del análisis realizado por la Comisión, sin prejuzgar sobre el fondo, se acredita la existencia de publicaciones de las que se advierten señalamientos que, bajo la valoración plausible, atribuyen que las decisiones que toma la denunciante en el ejercicio de su cargo están subordinadas a una dependencia de las decisiones de hombres.

Es así, que en el contenido del acto impugnado están los fundamentos y motivos con los que, la responsable, concluye que se acredita de forma preliminar que en las expresiones denunciadas existen connotaciones que refuerzan estereotipos de género en perjuicio de las mujeres, afectando los derechos político-electorales de la denunciante.

Es decir, que de las expresiones contenidas en las publicaciones se observan indicios de la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación.

Entonces, contrario a la omisión que acusa el recurrente, en el análisis realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sí se expresan las consideraciones que acreditan los elementos que justifican la emisión de las medidas cautelares, en razón que existen los indicios de que hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, para evitar que la afectación no sea mayor en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, son precisamente dichas consideraciones las que el recurrente debió confrontar directamente con sus argumentos, lo cual no realizó y por ello se genera la inoperancia de los agravios señalados.

En efecto, al regirse el presente asunto por el principio de estricto derecho:

- a) Los agravios no pueden limitarse a afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas;
- b) No se puede entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que evidencie que el acto reclamado que recurre resulta ilegal; y
- c) Si se analizan afirmaciones que no satisfacen esas exigencias, se resuelve a partir de argumentos no expresados, lo que se traduce en una suplencia de la queja en un asunto en el que dicha figura está vedada.<sup>26</sup>

Por las consideraciones expuestas es que suscribo el presente voto particular.

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DEL PROYECTO DE ENGROSE DE SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE REP-024/2025.**

Con todo respeto, no obstante que coincido con el sentido de revocar el acto impugnado para efectos, por lo que me apartaré del proyecto que pone a consideración el magistrado presidente, recaído en el

---

<sup>26</sup> Véase como criterio orientador la Jurisprudencia (V Región) 2o.1 K (10a.), con número de registro 2008903 y de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

procedimiento de revisión del procedimiento especial sancionador veinticuatro de este año, por los razones que expondré a continuación:

### **Contexto del asunto**

La controversia se originó con motivo de una denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género, presentada por dos actoras políticas, por manifestaciones y hechos que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y bajo mi perspectiva, de manera preliminar no cuentan con elementos para concluir indiciariamente que las acciones realizadas por el denunciado podrían haber tenido como propósito el menoscabo de algún derecho político-electoral de la parte quejosa.

### **Razones del proyecto**

Si bien en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, y en consecuencia de ello se remita de nueva cuenta a la autoridad responsable para que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, bajo parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables al dictado de medidas cautelares, a la luz de los derechos fundamentales involucrados, en los términos descritos en la parte considerativa de la propia resolución, al ser fundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a controvertir la suficiencia, metodología y corrección jurídica de las consideraciones empleadas por la responsable para sustentar su determinación, propuesta que comparto, sin embargo, me aparto del efecto propuesto en el proyecto de sentencia.

### **Razones por las cuales no se comparte**

Si bien estoy de acuerdo con la primera parte del primer resolutivo, siendo la revocación del acto impugnado, no comparto tanto los efectos que se ordenan, como el segundo resolutivo, lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, considero que **i)** el proyecto es abordado bajo un análisis de agravio erróneo; **ii)** este Tribunal tuvo los elementos necesarios para pronunciarse respecto al medio de impugnación, sin la necesidad de que la autoridad responsable deba pronunciarse de nueva cuenta; y **iii)** el propio proyecto ordena un análisis que se realizó en el primer proyecto propuesto por esta ponencia ante el pleno de este órgano jurisdiccional.

Primeramente, referente al estudio que se le dio al agravio cuyo análisis provoca la revocación del acto impugnado del que primeramente disiento, ello dentro del apartado de nombre cuestión previa con el número ocho en el proyecto de engrose en comentario, a juicio de esta ponencia, la interpretación que se le da a la jurisprudencia utilizada en dicho apartado es errónea.

Veamos, la jurisprudencia en comentario tiene el número de identificación 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en la propia jurisprudencia se menciona que es obligación del juzgador leer meticulosamente el ocursus, advirtiéndole lo que se quiso decir y lo que o, aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente se debe de interpretar el sentido de lo que se pretende.

Si bien puede llegar a ser confuso el texto que comprende el criterio jurídico que de ella emana, al hacer referencia a determinar el sentido de la intención del promovente, se puede analizar lo determinado en las sentencias que tuvieron por consecuencia el criterio jurídico que se considera en la jurisprudencia en comentario.

La misma deviene de tres asuntos en donde la Sala Superior determinó, en resumidas cuentas, cual fue la verdadera intención del accionante en sus escritos de medios de impugnación, esto es, que la autoridad en cada caso sometió a escrutinio cada escrito y determinó parte de la litis fue definir la intención final de los accionantes, es decir, analizar y verificar que los agravios estuvieran encaminados a establecer que se encontraban inconformes con una actuación de un organismo electoral, nada más.

Es decir, en dichos asuntos no se analizó las palabras utilizadas en los agravios hechos valer, o que se hiciera un análisis en donde se tuviera que hacer una diferenciación entre ciertas palabras, cosa que sucede en el proyecto de engrose, cambiando así el estudio del agravio, y en estricto sentido, infundadamente cambiando la forma en que el agravio fue escrito, cuando la verdadera intención del agraviado es tan clara, que si se exhibe de tal manera en el propio proyecto y no es tema de disenso, que es dejar sin efectos la medida cautelar decretada por la autoridad responsable dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-006/2026.

Ahora bien, el segundo punto de mis motivos de disenso al proyecto de engrose; es la postura sostenida en mi intervención al momento de defender el proyecto propuesto por mi ponencia con motivo de regresar el asunto a la autoridad responsable con motivo de emitir una nueva determinación, ya que, desde una perspectiva propia, esta nueva determinación no apartará ningún elemento novedoso a la litis del asunto, y en aplicación al principio de tutela efectiva y pronta administración de justicia -atendiendo la naturaleza cautelar del acto impugnado-, este asunto se debió haber resuelto en sede jurisdiccional, tal y como se propuso por la ponencia que hoy lidero.

Veamos, conforme a lo señalado por el maestro Osvaldo Alfredo Gozaíni en su obra "Medidas cautelares en el derecho procesal electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares constituyen un instrumento de tutela preventiva cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de la materia electoral.

Su fundamento radica en la incidencia del tiempo en el proceso principal, toda vez que la lentitud inherente a la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales se cubre preventivamente con medidas previsionales que obran como paliativos de los riesgos que puede conllevar la tardanza en obtener un pronunciamiento judicial.

De ahí que, cuando sea necesario detener o acelerar el tiempo, siempre esté de por medio la urgencia —peligro en la demora— y la necesidad —verosimilitud del derecho—, de manera que para proceder a la implementación de una medida cautelar es indispensable evaluar ambos presupuestos y asegurar la afectación que sufre la parte solicitante. Dentro de dicha evaluación, debe ponderarse si el derecho de la persona que las solicita tiene predominio mayor, esto es, si corresponde al derecho material que se alega y fundamenta, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Asimismo, la Tesis XXII/2019 de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR CONDUCTAS INFRACTORAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, establece que su instrumentación debe asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral y el

restablecimiento del orden jurídico presuntamente transgredido, sustentándose directamente en el artículo 17 de la Constitución Federal que consagra el principio de justicia pronta y expedita.

En el asunto que nos ocupa, las denunciadas se duelen de que el actor realizó manifestaciones que limitaron, afectaron y coartaron su libertad política y derechos político-electorales, al tratarse de expresiones que redujeron sus capacidades intelectuales, las involucraron en hechos de carácter ilegal, señalaron que son manipuladas y, en consecuencia, generaron violencia política en su perjuicio. Ante dicho escenario, esta ponencia advierte que obran en autos los elementos necesarios y suficientes para emitir un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, sin que sea jurídicamente necesario ni procedente devolver el expediente a la autoridad responsable para la realización de una nueva determinación.

En efecto, devolver el expediente en este estado procesal implicaría prolongar injustificadamente el periodo de resolución de medidas cautelares, convirtiendo la tutela cautelar en una promesa diferida e ineficaz, contraria a su propia naturaleza.

Ello, además, contravendría frontalmente el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver con la celeridad que cada asunto exige, evitando demoras que hagan nugatorio el acceso efectivo a la justicia, máxime cuando, como en el presente caso, se encuentran en juego los derechos político-electorales de mujeres que alegan ser víctimas de violencia política en razón de género, así como la libertad de expresión, pilar de una democracia sana y dinámica, supuestos que por mandato convencional, constitucional y jurisprudencial exigen una respuesta institucional inmediata, integral, sensible y debidamente fundada y motivada al contexto de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.

Por lo que hace al tercer y último motivo de disenso, este se encuadra en el hecho en que en los efectos del proyecto de engrose en comento, se ordena a la autoridad responsable, la Comisión de Quejas y Denuncias, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables al dictado de medidas cautelares, y en los términos descritos en la parte considerativa de la resolución en comento.

Esto es, que la autoridad desarrolle una ponderación preliminar reforzada respecto del derecho a la libertad de expresión, exponiendo de manera clara y suficiente las razones por las cuales la restricción cautelar resulta constitucionalmente necesaria, idónea y proporcional para salvaguardar los derechos de las denunciantes, lo anterior, desarrollando un análisis concreto respecto del contexto, contenido, intención, intensidad y alcance específico de cada una de las expresiones y publicaciones para justificar por qué trascienden o no el umbral de protección constitucional del discurso político, cuestiones que se encontraban cubiertas en el primer proyecto puesto a consideración por esta magistratura.

Efectivamente, en el primer proyecto de sentencia, al analizar lo fundado del agravio relativo a la transgresión al derecho a la libertad de expresión del accionante por la omisión de fundar y motivar adecuadamente la implementación de medidas cautelares, se procedió a estudiar si existieron elementos suficientes para determinar la probable existencia de VPG en perjuicio de las denunciantes que pudieran dar lugar a la adopción de las medidas protectoras solicitadas, lo que conllevó estudiar de manera preliminar los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, en donde para el estudio del último elemento, se tuvo que analizar cada manifestación por separado, determinando preliminarmente, bajo el contexto, el contenido, la

intención, la intensidad y el alcance específico de cada una de ellas, justificando de última cuenta si las expresiones trascendían el umbral de protección constitucional del discurso político.

Al haberse un análisis individual de las manifestaciones denunciadas, tomando en cuenta el contexto en que fueron realizadas, así como la referencia a la que se hace en las mismas y su verdadera intención, se concluye que si bien son expresiones que resultaron en críticas incómodas y severas, no incorporaron elementos que pudieran concluir indiciariamente que se dirigieron a las denunciadas por ser mujeres, que generaron un impacto diferenciado en ellas o que las afectaron desproporcionadamente por razones de género.

Por ende, al haberse ya realizado un estudio en el primer proyecto de sentencia, aun habiendo cumplido con los estándares establecidos en este nuevo proyecto, es que resulta inocuo para la autoridad responsable realizar un nuevo pronunciamiento, al tener este Tribunal los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento acorde a derecho y sin transgredir principios rectores de la materia -principio de tutela efectiva y pronta administración de justicia- sin justificación legal alguna.

### **Conclusión**

Por tanto, al considerar que el estudio de los agravios hechos valer fue incorrecto, al ser inviable que la autoridad responsable se allegue de nuevos elementos que cambien la litis establecida, y al haber elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto a las medidas cautelares solicitadas, desde mi óptica se debe realizar un pronunciamiento respecto a las medidas en cuestión, por tanto, anuncio un voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**